

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 12-2003

Junio – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de junio de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren las normas del procedimiento contencioso tributario

3047-4-2003 (30/05/03)

Se resuelve declarar improcedente la queja interpuesta contra el requerimiento mediante el cual se solicita a la quejosa acreditar el pago de la totalidad de la deuda reclamada extemporáneamente, por cuanto el Tribunal Fiscal no debe a través de un recurso de queja pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, en el cual se ventila el asunto controvertido. Se establece como

criterio de observancia obligatoria que "El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario".

Nota: Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2003.

IMPUESTO A LA RENTA

Constituye renta de cuarta categoría la obtenida al haber efectuado la labor en forma personal y no haberse acreditado que se subcontrató a terceros

1848-2-2003 (04/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución, debiendo la Administración proceder a la devolución del Impuesto a la Renta de cuarta categoría retenido en exceso, de ser el caso. Se discute si la renta percibida por el recurrente constituye renta de tercera o cuarta categoría. La Administración señala que es renta de tercera categoría ya que la labor no fue efectuada en forma personal sino subcontratando terceros, siendo imposible que una sola persona realice la descarga y estiba de tan elevado número de cajas de cerveza. Se indica que si bien la Administración señala que el recurrente contrató terceros, no se acredita en autos dicha afirmación, más aún si los proveedores refieren que el servicio fue prestado en forma

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Oblg ...	1
Impuesto a la Renta	1
Impuesto Mínimo a la Renta	5
IGV	6
RUS	11
Aportaciones a la Seguridad Social ...	12
FONAVI	13
Temas Municipales	13
- Impuesto Predial	13
- Licencia de funcionamiento	14
Infracciones y sanciones	14
- Cierre de establecimiento	16
Fraccionamiento y aplazamiento	17
Temas de Fiscalización	17
Quejas	19
Tercerías	19
Temas Procesales	20
Temas de Cobranza Coactiva	22
Temas varios	23
- Asuntos no tributarios	23
- Pago	23

individual. Asimismo, el hecho que el número de cajas estibadas sea elevado no implica que el servicio haya sido prestado por terceros puesto que no se tiene valores estándar de referencia sobre el número de cajas por hora que en promedio pueden ser estibadas. De lo expuesto se concluye que no está acreditado que las rentas sean de tercera categoría, sino de cuarta por lo que se debe proceder a la devolución.

A efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta no es necesario que se indique expresamente la no distribución de su patrimonio a su disolución cuando de sus estatutos consta que la asamblea general designará a la entidad que persiga fines educativos a la que se entregará el patrimonio neto resultante

2111-2-2003 (23/04/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que en tanto la recurrente es una institución educativa particular que funciona bajo la personería jurídica de su promotora (Asociación Educativa y Cultural Cesca), a efecto de determinar si procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta se debe evaluar si la asociación promotora cumple con los requisitos previstos por la ley de dicho impuesto. Sobre el particular se concluye que ésta sí cumple con los mencionados requisitos ya que de sus estatutos no se desprende la distribución directa ni indirecta de sus rentas, no siendo necesario que se indique expresamente la no distribución de éstas. Asimismo, el hecho que los estatutos indiquen que, en caso de liquidación, la asamblea general designará a la entidad que persiga fines educativos a la que se entregará el patrimonio neto resultante, no contraviene a lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta, desde que la asamblea general es el órgano máximo de la asociación a quien le corresponde resolver, entre otros asuntos, la disolución de la asociación. Se precisa que el texto vigente de los estatutos de la asociación promotora a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, cumplía con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto a la Renta para ello, por lo que es a partir de dicha fecha que debe operar la mencionada inscripción, sin perjuicio que posteriormente se hayan modificado los estatutos.

Califica como institución religiosa toda entidad dedicada al culto o creencia en un ser supremo

2112-2-2003 (23/04/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente solicitó la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta en su calidad de sociedad o institución religiosa (inciso a del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta), sin embargo la Administración analizó su solicitud en base al inciso b de dicho artículo, referido a asociaciones afectas que se dedican a determinados fines. Se precisa que se comprende dentro del término "sociedad o institución religiosa" a todas las entidades dedicadas al culto o creencia en un ser supremo, es decir, a las asociaciones sin fines de lucro que profesan un credo o creencia no en el hombre ni en sus valores sino en un ser sobrenatural, cuyos miembros comparten lazos comunes de veneración y profesión a su divinidad. Del análisis de los estatutos de la recurrente se concluye que constituye una institución religiosa ya que tiene como fundamento principal la creencia en un Dios como ser supremo, asimismo que cumple con destinar sus rentas a sus fines específicos.

No procede la deducción de la provisión de cobranza dudosa cuando no existe riesgo de incobrabilidad

2235-2-2003 (25/04/2003)

Se confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si es deducible de la renta bruta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, la provisión de cobranza dudosa realizada por la recurrente respecto a préstamos otorgados a uno de sus proveedores. En primer lugar se indica que existe relación de causalidad entre el préstamo otorgado y la generación de renta ya que como consecuencia del préstamo la recurrente percibirá intereses afectos al Impuesto a la Renta, careciendo de fundamento lo alegado por la Administración en cuanto a que no existe relación de causalidad al no ser el giro del negocio de la recurrente el otorgar préstamos, no siendo una práctica común para ella. En cuanto a la deducibilidad se indica que de la revisión de las comunicaciones realizadas entre las partes se tiene que si bien se ha acreditado la morosidad de la empresa deudora, durante el período acotado no había un riesgo de cobrabilidad acreditado pues ésta señaló en reiteradas oportunidades que procedería a cumplir con su obligación. Asimismo, el protesto de las letras de cambio y el inicio del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero se realizaron recién en el 2001, de lo que se concluye que durante el 2000 no había riesgo de incobrabilidad, requisito exigido por el inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se mantiene también la resolución de multa al haberse girado en base al tributo omitido

determinado en la resolución de determinación que se mantiene.

El desarrollo de actividades comerciales no obsta la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando dichas actividades tienen por destino la consecución de los fines de la asociación
1511-3-2003 (21/03/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto se ha verificado que si bien dentro del objeto social de la recurrente se ha listado algunas actividades que calificarían de índole comercial, ello no enerva a la recurrente del cumplimiento de sus fines, por cuanto en sus estatutos se ha previsto expresamente que dichas actividades tienen por destino la consecución de los fines de la asociación. Se sigue el criterio señalado en la RTF 891-3-97. Asimismo, se ha verificado que en sus estatutos se establece que en caso de liquidación de la recurrente se entregará el patrimonio resultante, si lo hubiera, a las asociaciones con fines estatutarios similares con sujeción a lo dispuesto por el artículo 98º del Código Civil. Por lo que al haberse verificado que no se encuentra establecido que se vaya a dar la distribución entre sus asociados, de los recursos obtenidos como producto de su participación en actividades de carácter comercial, sino por el contrario, que éstas tendrán por objeto la realización de los fines, se concluye que cumple con los requisitos del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Son equivalentes las expresiones "patrimonio resultante de la disolución" y "bienes que quedan después de la liquidación"

1505-3-2003 (21/03/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto si bien los objetivos de la recurrente giran alrededor de los fines gremiales, enmarcándose la promoción de la actividad de construcción civil de asociados dentro de estos fines, no puede deducirse que su finalidad sea lucrativa, sino de la promoción de las actividades de los asociados. Se señala que no resulta pertinente la observación de la Administración en el sentido que la expresión de "bienes que quedan después de la liquidación" consignada en los estatutos de la recurrente no se adecua a la expresión "patrimonio

resultante de la disolución" señalada en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, se menciona que tales expresiones son equivalentes, criterio recogido de la RTF 804-4-2001. Sin embargo, en autos obra copia de la escritura de constitución de la recurrente, en la que se establece que en caso de extinción de la Asociación, los bienes que queden después de la liquidación serán transferidos a la Diócesis de Carabayllo para fines sociales, omitiendo precisar si estos bienes se destinarán a alguno de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

En supuestos de división de empresas, los bienes del activo fijo transferidos continúan con la misma vida útil y costo computable que los existentes en poder de la transferente

1829-1-2003 (04/04/2003)

Se revoca la apelada porque no se acreditó que los bienes "carpas" y "tableros de distribución", cumplan con las condiciones para ser calificados como activos fijos según la NIC 18, por lo que procede su deducción como gasto, debiendo dejarse sin efecto el reparo por el cual se consideró como activo fijo a los indicados bienes; asimismo el reparo por servicios de vigilancia, porque el gasto se encuentra arreglado al Reglamento de Comprobantes de Pago; el reparo por depreciación de bienes porque de acuerdo a la Resolución N° 594-2-2001, en supuestos de división de empresas, los bienes del activo fijo transferidos continúan con la misma vida útil y costo computable que los existentes en poder de la transferente; el reparo por entregas de uniformes para el personal administrativo por ser condición de trabajo y considerada como indispensable para la prestación de servicios; el reparo por ajuste por inflación de la cuenta suministros originado con ocasión que los combustibles y lubricantes para vehículos considerados en la cuenta 60 no fuera incluida como activo en la subcuenta 261, dado que el hecho que las compras de dichos bienes registradas en la subdivisionaria 606114 no hubiera tenido como destino una cuenta del activo, resulta irrelevante para efecto del procedimiento de ajuste por inflación y el reparo a las notas de crédito por carecer de sustento; se confirma respecto a las provisiones para cuentas de cobranza dudosa porque no cumplen con el requisito del numeral 1 del inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del I. Renta; asimismo, el reparo por retiro de bienes de medidores eléctricos porque se acreditó la existencia de transferencia de propiedad; el reparo por gastos no deducibles ya que los

comprobantes consignan como adquirentes o usuarios a terceros y no a la recurrente; el reparo por pago de indemnización por despido injustificado no ha acreditado que el pago fue hecho dentro del plazo establecido y, el pago de lucro cesante porque provino de acto voluntario.

Los colegios profesionales, son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran en la inafectación prevista para el Sector Público Nacional 1881-1-2003 (09/04/2003)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia de la reclamación presentada contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por cuanto conforme al criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1273-1-97 y 3722-3-2002, los colegios profesionales, como la recurrente, son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, a las que les resulta aplicable la inafectación prevista para el Sector Público Nacional en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

No es renta de tercera categoría el incremento patrimonial no justificado siendo que dicha presunción es aplicable a las personas naturales como tales más no en su calidad de titulares de empresas unipersonales 2190-3-2003 (25/04/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la presunción de incremento patrimonial no justificado, es aplicable a las personas naturales como tales más no en su calidad de titulares de empresas unipersonales, por lo que si realizan actividad empresarial y por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global, tal como lo precisó el D.S. 017-2003-EF, lo que implica que el incremento patrimonial no justificado en ningún caso debe considerarse como renta de tercera categoría. Se indica que si bien la Administración Tributaria, en la resolución apelada, consideró que el incremento patrimonial formaba parte de la renta de tercera categoría, lo que según lo antes señalado, no resulta procedente, debe indicarse que dicha consideración no alteró la renta neta imponible del ejercicio 1993 y por tanto, el Impuesto a la Renta del citado ejercicio. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido emitida como consecuencia del reparo antes

señalado. Se indica que carece de sustento las nulidades alegadas por el recurrente respecto de los resultados de los Requerimientos, por cuanto los mismos han sido firmados por persona facultada para firmar los referidos documentos, y además no existe norma legal alguna en el Código Tributario que disponga que los requerimientos no puedan cerrarse en la misma fecha.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de ventas omitidas por diferencia de inventario según el artículo 69° del Código Tributario, el cual debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva de la recurrente y no en base a las compras informadas por el proveedor 2179-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por la diferencia de cambio en la compra de combustible con incidencia en el Impuesto a la Renta, toda vez que en estos casos, las operaciones deben contabilizarse al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación por lo que debe emitirse un nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación efectuada en base a ventas omitidas por diferencia de inventario, toda vez que según el artículo 69° del Código Tributario, el inventario determinado por la Administración debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva de la recurrente y no como se ha realizado en base a las compras informadas por el proveedor. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código, toda vez que al haber declarado inicialmente un saldo a favor y, posteriormente, al rectificar dicha declaración se determina un impuesto a pagar, se está ante la concurrencia de infracciones, por lo que procede aplicar la sanción más grave. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por exceso en los gastos de representación, por intereses sobre impuestos e impuestos pagados en exceso, por cuanto no se ajustan a ley. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por diferencia entre los ingresos registrados y declarados, ingresos no declarados por error en suma en el Registro de Ventas, diferencia de cambio no declarada, registro en exceso de compra de combustible, diversos gastos no acreditados, mantenimiento de vehículos, consumo de combustible, costo de ventas de hidrocarburos y diferencias en el Registro de Compras al no haber sido sustentados por la

recurrente. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, al haber sido emitidas de manera vinculada a los citados reparos.

IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

Tratándose de entidades bancarias, la cuenta canje no constituye un activo real por lo que no constituye base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta

1415-4-03 (19/03/2003)

Se declara fundada en parte la apelación contra Resolución Denegatoria Ficta de la reclamación formulada contra Resolución que denegó la devolución solicitada por la recurrente.

Se establece en cuanto a la cuenta canje considerada como activo para efectos de la determinación del Impuesto Mínimo a la Renta, que como ya se ha señalado en las RTFs 1222-4-97 y 436-4-200, ésta tiene un efecto transitorio, incierto, no siendo un activo real y por ende no forma parte de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, procediendo que la Administración verifique el exceso pagado por dicho concepto y proceda a la devolución correspondiente. Respecto a la cuenta intereses y comisiones relacionada con los intereses cobrados por adelantado por el descuento de valores, se señala que de acuerdo al criterio establecido por las RTFs 1222-4-97 1088-4-97, 436-4-2000 y 2143-4-2002, en los intereses aún no devengados de los títulos descontados por el Banco no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza y en consecuencia no son un activo real, correspondiendo se deduzcan de la base afecta para el Impuesto Mínimo a la Renta, debiendo procederse a la devolución del exceso pagado por dicho concepto. En cuanto a la cuenta intereses y comisiones en suspenso por intereses devengados y vencidos, se señala que de acuerdo al criterio señalado en la RTF N° 1067-4-97, con respecto al ejercicio 1994, en caso que las deudas correspondientes a dichos ingresos hayan sido provisionadas como de cobranza dudosa, los montos acotados podrían deducirse de la base del Impuesto Mínimo a la Renta, por lo que la Administración deberá verificar si se ha efectuado tal provisión.

En el caso de las entidades bancarias, se efectúa el reparo por Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspenso, ya que corresponden a aquellos créditos

vencidos y en suspenso por la incertidumbre en su cobro, las cuales no son deducibles, no siendo de aplicación intereses y sanciones en caso se verifique que se registraron como provisiones por cuentas de cobranza dudosa

2200-4-03 (25/04/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial respecto de las Resoluciones de Multa. Se confirma la apelada respecto al reparo por el Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio 1992 sobre la deducción de los montos por la Provisión de Cobranza Dudosa, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 140-95-EF, que prohibía expresamente tal deducción, norma que de acuerdo a la RTF N° 1088-4-97 es aclaratoria y no modificatoria, no siendo de aplicación, sin embargo, intereses y sanciones en este extremo hasta la publicación del mencionado Decreto Supremo N° 140-95-EF. Con relación al reparo Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspenso, se establece que corresponden a aquellos créditos vencidos y en suspenso por la incertidumbre en su cobro, las cuales no son deducibles, por lo que debe estarse a lo indicado para las cuentas de cobranza dudosa, no siendo de aplicación intereses y sanciones en caso se verifique que se registraron como provisiones por cuentas de cobranza dudosa. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por Intereses y Comisiones no Devengados, siguiendo el criterio de las RTFs N°s 1088-4-97 y 436-4-2000, que establece que en los intereses aún no devengados de los títulos descontados por el Banco no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza y en consecuencia, no reúnen las características de un activo real propio del Banco a la fecha del Balance General, por lo que corresponde sea deducido de la base afecta para el Impuesto Mínimo a la Renta, dejándose sin efecto el reparo. De otro lado, se revoca la apelada con relación al reparo por Cuenta Canje, por cuanto el Banco recurrente se encuentra obligado a registrar en dicha cuenta los cheques enviados a la Cámara de Compensación, no teniendo necesariamente una promesa concreta del Banco girado respecto del importe de dichos cheques, criterio recogido en las RTFs N°s 436-4-2000 y 1222-4-97. Se indica que se deberá efectuar la devolución según la reliquidación que efectúe.

Procede el uso del crédito fiscal pagado en la recepción a favor de trabajadores con motivo del aniversario de la empresa por ser razonable y proporcional

1775-2-2003 (02/04/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación de la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador acumulado al 30 de setiembre de 1993, respecto al reparo al crédito fiscal por concepto de gasto por recepción a favor de trabajadores con motivo del aniversario de la empresa, debido a que el mismo cumple con el principio de causalidad, al haberse realizado a favor de los trabajadores quienes participan en la generación de rentas afectas, siendo razonables y proporcionales, habiendo sido destinados indirectamente a la actividad de exportación propia de la recurrente, concluyéndose que cumple con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se sigue el criterio señalado en las RTFs 701-4-2000, 931-4-2000 y 5029-5-2002. Se confirma la apelada respecto a los reparos por gasto de almuerzo y compra de caja de bebé ya que la recurrente no sustentó las razones por las que se efectuaron dichos gastos, no habiéndose probado la relación de causalidad de los mismos con la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora de ellas.

La solicitud de baja de los comprobantes de pago en cierta forma revela la intención de suspender actividades, por lo que al haber operado ésta no existiría obligación de presentar declaración jurada

2110-2-2003 (23/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el recurrente incurrió en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas que determinen la obligación tributaria, considerando que el recurrente alega no haber realizado actividades desde marzo de 1997, habiendo solicitado la baja de sus comprobantes de pago. Se indica que la Ley del Impuesto General a las Ventas al señalar que en caso en un mes determinado el sujeto del impuesto no resultara obligado al pago deberá presentar declaración jurada consignando cero, no está haciendo extensiva dicha obligación a quienes no son sujetos del impuesto. En el caso de autos, al dar de baja a los comprobantes de pago el recurrente comunicó en cierta forma su intención de suspender

actividades, por lo que la Administración debe verificar si en efecto durante los períodos materia de controversia el recurrente no efectuó operaciones y por tanto no fue sujeto del impuesto.

No tienen obligación de presentar declaración jurada quienes no son sujetos del impuesto por haber dejado de realizar actividades

2238-2-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que no tienen la obligación de declarar el Impuesto General a las Ventas quienes no son sujetos de dicho impuesto, siendo preciso indicar que la Ley del Impuesto General a las Ventas no determina que una persona jurídica que haya dejado de realizar actividades continúe teniendo la condición de contribuyente. En el caso de autos, la Administración no ha verificado los comprobantes de pago que la recurrente alega fueron anulados ni los que están en blanco, verificación necesaria para establecer su condición de contribuyente, más aún si mediante el Formulario 2127 la recurrente comunicó su intención de no operar temporalmente, por lo que se indica que la Administración deberá realizar una nueva verificación.

Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales

2259-2-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si las operaciones de compra de ganado en pie son no reales. Se indica que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales, correspondiendo a la Administración evaluar la efectiva realización de las operaciones. Los argumentos de la Administración para determinar la irrealidad de operaciones son insuficientes (proveedores no habidos, imposibilidad de efectuar la verificación del cruce, proveedores no cuentan con propiedades registradas). No se ha meritado la manifestación del representante legal de los proveedores en la que indica haber efectuado transacciones comerciales con la recurrente así

como la modalidad en la que éstas se realizaron, tampoco los registros de ventas en los que figuran anotados los comprobantes de pago reparados, el documento denominado "seguimiento de inventario al ganado" documento expresado en unidades de ganado cuya información fue tomada del Libro de Inventarios y Balances del recurrente, ni el Libro Caja del recurrente, por lo que se concluye que la Administración no ha determinado la no realidad de las operaciones, debiendo efectuar la verificación de los elementos mencionados.

El monto que el exportador descuenta de su retribución calificaría como utilización de servicios si estos fueron utilizados en el país

2066-3-2003 (22/04/2003)

Se acumulan los expedientes N°s. 4469-00 y 4479-00. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se revoca la apelada por cuanto la Administración Tributaria aplicó las notas de crédito negociables con deudas tributarias aún no exigibles, contenidas en resoluciones de determinación, puesto que a la fecha de efectuada la aplicación aún no había transcurrido el plazo de ley para reclamar los citados valores, por lo que dicha aplicación deviene en improcedente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas por utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, por cuanto dicho reparo se sustenta en que la recurrente descuenta del valor de la mercadería exportada, un monto equivalente al 1% de éstas, por concepto de Consultoría Técnica o Comisión de Agente, no especificándose claramente en qué consisten tales servicios, y quien los presta, lo cual resulta necesario a fin de establecer si éstos fueron o no utilizados en el país, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en el extremo que dispone que la deuda tributaria contenida en los valores impugnados se tengan por compensadas de acuerdo a lo anteriormente señalado.

A efecto de determinar si un acto califica como utilización de servicios en el país corresponde evaluar si el primer acto de disposición se produce o no en el territorio nacional

0423-3-2003 (24/01/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por cesión en uso de derechos fílmicos y similares, por cuanto de acuerdo al criterio

establecido por este Tribunal en su Resolución N° 2028-4-96, cuando la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 775 define los servicios como arrendamiento, sólo se refiere al arrendamiento de bienes muebles corporales y no al arrendamiento de bienes intangibles, el cual no está afecto al referido Impuesto, toda vez que los bienes intangibles están fuera del campo de aplicación del citado Impuesto, por tanto al calificar la cesión en uso de derechos fílmicos y similares, como un arrendamiento o cesión temporal en uso de un bien intangible, dicha operación no se encontraba gravada con el citado Impuesto. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por utilización de servicios, toda vez que la comisión mercantil en la condición de agente, prestada por la empresa no domiciliada no califica como utilización de servicios en el país, debido a que el primer acto de disposición del satélite PANAMSAT se produce únicamente en el espacio, originando como consecuencia que éste no sea consumido ni empleado en el territorio nacional, más aun cuando la recurrente es responsable de utilizar sus instalaciones en tierra para bajar la señal del satélite.

VOTO DISCREPANTE.- Propone declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por el servicio de recepción de señales de televisión y de si estos fueron utilizados dentro del país, al efecto la Administración debe verificar hacia qué áreas geográficas fueron retransmitidas dichas señales, es decir, si fueron retransmitidas a áreas ubicadas dentro o fuera del territorio nacional a efecto de establecer dónde fue utilizado finalmente tal servicio.

La exoneración a favor de los servicios de crédito, dispuesta en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del IGV - Decreto Legislativo N° 821, no se encontraba supeditada a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país

1720-1-2003 (28/03/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación giradas por impuesto general a las ventas, dado que mediante Resolución N° 9884-1-2001, este Tribunal ha dejado establecido, en un caso similar al de autos, que la exoneración a favor de los servicios de crédito, dispuesta en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821, no se encontraba supeditada a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país, razón por la cual no procedía efectuar una

interpretación distinta a la que fluía de la propia norma.

VOTO EN DISCORDIA: Se confirma la apelada, debido a que de acuerdo al inciso b) del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 821, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas la utilización de servicios en el país y conforme al inciso c) del artículo 9º de la misma norma, son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados, no pudiendo extenderse a estas operaciones y sujetos, la exoneración concedida a operaciones y sujetos distintos a los contemplados en el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, en aplicación de lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Corresponde que la Administración verifique el reajuste del IGV derivado de una nota de crédito, al afectar los montos consignados en otras facturas que le servían de sustento

2182-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que desconoce el reajuste del Impuesto General a las Ventas efectuado por la recurrente mediante la nota de crédito observada, al haber sido emitida por un importe mayor al consignado en la factura señalada en dicha nota, por cuanto de la revisión de tres facturas, que obran en autos, se advierte que las mismas podrían estar referidas a la prestación de un solo servicio (instalación para la remota Chaclacayo), cuya contraprestación habría sido cancelada mediante pagos parciales equivalentes al 20%, 70% y 10% del monto total acordado, y que por error se habría consignado en la nota de crédito observada únicamente una de las facturas cuando además correspondía consignar las otras dos facturas, por lo que procede que la Administración Tributaria verifique si las tres facturas están referidas a la prestación de un solo servicio, y de ser este el caso, en la nota de crédito se habría incurrido en un error material al no consignar todas las facturas que le servían de sustento.

Se deniega la devolución anticipada del IGV de los bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26425 que estableció el Régimen de Recuperación Anticipada

1414-4-2003 (19/03/2003)

Se confirma la apelada que denegó la devolución anticipada del Impuesto General a las Ventas solicitada por la recurrente. Se señala que la

recurrente, quien ya había iniciado sus actividades y realizaba operaciones gravadas (encomiendas al interior del país) y no gravadas (transportes de pasajeros), al renovar su flota de vehículos generó un crédito fiscal que no podía absorber en su totalidad, por lo que pretende que se le efectúe la devolución anticipada del Impuesto General a las Ventas. Se establece que el artículo 79º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 775, según modificación dispuesta por la Ley N° 26425, que estableció el Régimen de Recuperación Anticipada, fue reglamentado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 046-96-EF, que dispone que únicamente podían ser pasibles del beneficio los bienes adquiridos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 26425, por lo que siendo que en el caso de autos los vehículos fueron adquiridos antes de la entrada en vigencia de la citada norma, no les resulta aplicable tal beneficio.

Corresponde que la Administración verifique la veracidad de las operaciones que constan en documentos reparados en el crédito fiscal y en el gasto al no hallarse al emisor del comprobante en el momento de efectuarse el cruce de información

2183-3-2003 (25/04/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal de enero a marzo de 1999 y al gasto para efecto del Impuesto a la Renta de 1999. En cuanto a las facturas observadas solamente porque el emisor tiene la condición de no habido, se señala que este Tribunal ha dejado establecido mediante las RTFs 2071-4-96 y 32-4-97 que el hecho que no se haya ubicado al proveedor al momento de efectuar el cruce de información no puede afectar al comprador, no habiéndose acreditado en autos que los servicios contenidos en las facturas reparadas sean inexistentes, por lo que procede levantar el citado reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y al gasto de la factura emitida por un servicio de transporte de bienes a favor de la recurrente, observada al no haber sido encontrado el emisor en el momento de efectuar el cruce de información y por sustentarse la operación en una factura dada de baja por extraviada. Se señala que tales hechos no pueden ser imputados a la recurrente a efecto de declarar la falsedad de la factura y por tanto la inexistencia de la operación, sin embargo, la Administración Tributaria debe verificar si efectivamente los bienes transportados ingresaron a la contabilidad de la empresa y la salida de caja para el pago del mencionado servicio. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del

numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a los citados reparos. Se indica que la resolución apelada así como el informe que la sustenta, ha cumplido con pronunciarse y fundamentar todos los puntos impugnados en la reclamación, por lo que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto al arrastre del crédito fiscal que la recurrente alega tener a su favor
2578-3-2003 (16/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto el recurrente, en su recurso de reclamación, señala que de acuerdo al análisis del crédito fiscal tiene un importe suficiente para cubrir las diferencias acotadas, apreciándose de dicho análisis, que efectivamente el recurrente declaró crédito fiscal por los períodos de marzo a agosto de 1999, sin embargo, en el informe que sustenta la resolución apelada, no se considera importe alguno como crédito fiscal por dichos meses, ni se señala los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el desconocimiento del mismo, tal como lo establece el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

Corresponde que la Administración meritúe el resultado del proceso penal a fin de dilucidar la existencia o no de ingresos no declarados
1816-4-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas y Resolución de Multa, puesto que para esclarecer el asunto de controversia, esto es, determinar si la recurrente emitió las Facturas reparadas por la Administración, y por consiguiente si omitió declarar ingresos para efectos del Impuesto General a las Ventas, resulta necesario contar con las conclusiones que sobre los mismos se determine como resultado de la denuncia penal presentada por el recurrente contra su contador por apropiación ilícita de dichos documentos y por haberlos emitido sin su consentimiento falsificando su firma y cobrando una comisión, toda vez que en dicho proceso judicial se realizarán las investigaciones en relación con la veracidad de las operaciones cuestionadas en el caso de autos.

El nacimiento de la obligación tributaria en

la prestación de servicios se origina en alguno de los momentos que establece la norma no obstante, el cliente del recurrente no pague la retribución o suspenda unilateralmente el contrato
1937-4-2003 (10/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago emitida por Impuesto General a las Ventas, toda vez que si bien la recurrente rectificó su declaración jurada disminuyendo su débito fiscal por considerar no estar afecta a dicho impuesto por la prestación de un servicio que nunca se llevó a cabo, de la verificación efectuada se pudo constatar que la recurrente inició la prestación del servicio y emitió el comprobante de pago correspondiente. Se establece que el hecho que el cliente no haya efectuado el pago del servicio prestado y haya suspendido unilateralmente el contrato cuando aún no se había efectuado la ejecución de la prestación principal del mismo, no implica que la recurrente no se encuentre obligada al pago del Impuesto que gravó dicha operación, puesto que la obligación tributaria se originó con la emisión del comprobante de pago. Asimismo, se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar la documentación sustentatoria del mismo y tampoco ha presentado argumento alguno para desvirtuarlo.

Corresponde que la Administración efectúe las investigaciones tendentes a confirmar o desvirtuar la veracidad de la documentación proporcionada por la recurrente tendiente a desvirtuar la información obtenida de sus proveedores de combustible respecto a supuestas compras realizadas por ella
2146-4-2003 (23/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra acotaciones por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, en el extremo del reparo efectuado al crédito fiscal por doble registro de facturas de compras, el mismo que no ha sido desvirtuado por la recurrente; y se declara su nulidad e insubsistencia en el extremo del reparo por ventas omitidas por omisiones en el Registro de Compras, toda vez que la Administración efectuó la acotación en base a la información proporcionada por sus proveedores Petróleos del Perú y Texas Petroleum Company, sin embargo la recurrente afirma que no efectuó tales compras, presentado una carta notarial de su transportista quien reconoce que sus choferes efectuaron tales compras con el nombre del

recurrente, sin su consentimiento, obligándose a declarar tales operaciones; sin embargo la Administración se limitó a fiscalizar al transportista sobre períodos diferentes a los que supuestamente se efectuaron las compras, por lo que corresponde que ésta proceda a efectuar las investigaciones tendientes a confirmar o desvirtuar los hechos del período fiscalizado.

Reparo por operaciones no reales 2295-4-2003 (29/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos como consecuencia del reparo de una factura por la prestación de servicios de publicidad, toda vez que la operación resulta no ser fehaciente, al no haber acreditado la recurrente haber recibido el servicio ni pagado el importe del mismo, siendo que por el contrario ha aceptado que aquél no se prestó, siendo además que el documento emitido carece de los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Se señala además que el extorno de la operación efectuado por la recurrente en el ejercicio siguiente, no invalida el reparo efectuado, siendo que la recurrente podrá ejercer su derecho de presentar declaración rectificatoria por el ejercicio en el que efectuó y cargó como ingreso el extorno.

Se verifica la utilización de los servicios prestados por empresas supervisoras no domiciliadas, con el empleo de los certificados de inspección emitidos por tales empresas al momento de la importación de bienes al territorio nacional

1901-5-2003 (09/04/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, Impuesto a la Renta y multa, manteniéndose el reparo al débito fiscal por la utilización de servicios prestados por empresas supervisoras no domiciliadas. Se menciona que dichas empresas emiten certificados de inspección como resultado de su labor de supervisión previo al embarque de los bienes y en el puerto de origen (fuera del territorio nacional), esto es, en el lugar de envío de las mercancías hacia el país. Se señala que se verifica la utilización de servicios prestados por no domiciliados cuando la recurrente emplea los certificados de inspección emitidos por tales empresas a efecto de concretar las operaciones de importación de vehículos a territorio nacional, criterio recogido en la RTF 590-3-2001; asimismo, se mantiene el reparo al costo de ventas de mercadería importada no sustentado para efectos del Impuesto

a la Renta, al verificarse que la recurrente anotó en su registro de compras un costo mayor al que le correspondía de acuerdo con las Declaraciones Únicas de Importación; y se mantiene la multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario por haber declarado un saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1997 que no le correspondía.

Procede el crédito fiscal y la deducción del gasto por publicidad asumida por la recurrente de productos de los cuales es distribuidora oficial, aún cuando dicha publicidad no aluda a la razón social de la empresa, al advertirse en el contrato de distribución exclusiva la obligación de asumir dichos gastos

2324-5-2003 (30/04/03)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de enero a setiembre de 1999 y nulo el valor girado por dicho impuesto y sus multas vinculadas, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, la SUNAT no se encontraba facultada a fiscalizar dichos periodos de acuerdo con el criterio recogido en la RTF 5847-5-2002. Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV de octubre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999, por reparo al crédito fiscal y al gasto por publicidad ajena a la empresa, toda vez que si bien la recurrente asumió la publicidad de los productos "Pioneer" sin que en dicha publicidad se aluda a la razón social de la empresa, de la revisión del expediente se aprecia que la recurrente es distribuidora oficial de dichos productos y que en el contrato que la nombra como tal se establece que tiene la obligación de efectuar todas las gestiones relativas a la publicidad y marketing en el territorio peruano, asumiendo todos los gastos demandados por estas actividades, dejándose sin efecto, igualmente, su multa vinculada, emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se declara improcedente en el extremo referido al reparo por ingresos no declarados en el ejercicio, pues el mismo no fue impugnado en la reclamación, siendo que recién en la apelada la recurrente pretende impugnarlo, y de acuerdo con el artículo 147º del Código Tributario, al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre dicho reparo al no haber sido un aspecto reclamado ante la Administración. Se confirma en lo demás que contiene, referido a reparos por provisión de incobrables no sustentada, por cuanto en la apelación la recurrente manifestó su conformidad

con dicho reparo.

No procede la inafectación del IGV a la transferencia de bienes realizada por la reorganización o traspaso de empresas, cuando no se ha cumplido con transferir la integridad del patrimonio

2219-5-2003 (25/04/03)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo referido a resoluciones de multa. Se revoca la apelada en cuanto a la acotación por Impuesto Mínimo a la Renta de 1996, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de 18-10-2000, que declaró inaplicable a la recurrente dicho impuesto por considerar que su cobro era confiscatorio al haber obtenido pérdidas. Se confirma en cuanto al Impuesto General a las Ventas de 1996, al establecerse que no resulta aplicable a la recurrente la inafectación a la transferencia de bienes realizada por la reorganización o traspaso de empresas recogida en el inciso c) del artículo 2º de la Ley del IGV, ya que se goza de ella si se cumple con transferir la integridad del patrimonio (siendo que tanto en la división como en el traspaso de empresas, la transferencia de una línea o unidad de producción o servicios debe efectuarse con la finalidad de continuar con la explotación del patrimonio a través de otra empresa, entendiéndose como "integridad del patrimonio" la totalidad de activos y pasivos relacionados con dicha línea o unidad de producción o servicios que permitan continuar con la explotación de los mismos), habiéndose acreditado que la recurrente no cumplió con transferir el "íntegro del patrimonio" (al no haber incluido algunos electrodomésticos dentro del aporte efectuado y por haber recuperado electrodomésticos con fecha posterior a la transferencia que luego fueron comercializados), resaltándose que siendo condición del beneficio el aporte del patrimonio en su integridad, en este caso, de la línea de comercialización de electrodomésticos, debía transferirse y entregarse la totalidad de activos y pasivos, no teniendo explicación que mantuviera en su poder existencias por tratarse de bienes obsoletos e inservibles cuando según la información contable sí había considerado en la transferencia efectuada algunos bienes deteriorados e inexistentes.

La importación de camiones volquetes no se encuentra dentro de los alcances de la exoneración del IGV dispuesta para los bienes destinados a ser consumidos en la Amazonía

2603-5-2003 (16/05/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, al establecerse que la partida arancelaria en la que están incluidos los camiones volquetes cuya importación ha originado el IGV materia de acotación no está dentro de la lista de bienes totalmente liberados por aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano ni en los especificados en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, por lo que la importación de dichos bienes no se encuentra dentro de los alcances de la exoneración del IGV dispuesta para los bienes destinados a ser consumidos en la Amazonía, dispuesta por la Ley N° 27037.

RUS

No procede el reparo al crédito deducible sustentado con boletas de pago de remuneraciones, por no tratarse de comprobantes de pago en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago

2234-2-2003 (25/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la recategorización en el RUS por aumento del número de trabajadores y se confirma respecto al reparo al crédito máximo deducible. Se indica que si bien la recurrente contrató un trabajador adicional ello fue sólo por 4 meses y no por los 6 meses a que se refiere el Reglamento del Régimen Único Simplificado, para que aplique el cambio de categoría, por lo que se deja sin efecto este reparo. Sin embargo en cuanto al reparo al crédito deducible por no estar debidamente sustentado con comprobantes de pago se indica que no cabe considerar dentro del mismo a las boletas de pago de remuneraciones, al no tratarse de comprobantes de pago en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Existe obligación de efectuar el pago de las aportaciones en tanto se cuente con trabajadores a su cargo, aun cuando no se mantenga en actividad, señalándose que no existe impedimento para que los socios tengan a la vez la condición de trabajadores

1986-3-2003 (15/04/2003)

Se declara nula la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Norma II del

Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF las aportaciones al IPSS se rige por las reglas del Código Tributario, la resolución que resolvió la reclamación era apelable directamente ante el Tribunal Fiscal, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba facultada para emitir la resolución apelada, es decir, no ha observado el procedimiento legalmente establecido. Se confirma la resolución que resuelve el recurso de reclamación, toda vez que ha quedado acreditado que la recurrente contaba con dos trabajadores durante el período materia de fiscalización, no habiendo cancelado las aportaciones pertinentes. Se indica que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que existe la obligación de efectuar el pago de las aportaciones en tanto el empleador cuente con trabajadores a su cargo, no siendo motivo para sustraerse de tal obligación, el mantenerse en actividad o no. Se indica que no existe norma legal que impida que los socios de una empresa sean a su vez trabajadores de ésta. Asimismo, se señala que no obra en autos documentación que acredite que haya existido algún tipo de coerción de parte de la Administración Tributaria para proceder al registro de los socios como trabajadores en el Libro de Planillas.

El artículo 2º del D.S. N° 140-90-PCM, modificado por el artículo 1º del D.S. N° 179-91-PCM, vigente del 8 de diciembre de 1991 al 17 de mayo de 1997, no excluía de la remuneración asegurable, al denominado premio por obra
2082-1-2003 (22/04/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente el reclamo presentado contra la Resolución de Determinación girada por Aportaciones al Seguro Social de Salud, respecto de la acotación correspondiente a los meses de diciembre y diciembre de 1996, así como enero y abril de 1997, por cuanto el artículo 2º del Decreto Supremo N°140-90-PCM, modificado por el artículo 1º del D. S. N° 179-91-PCM, vigente del 8 de diciembre de 1991 al 17 de mayo de 1997, no excluía de la remuneración asegurable, al denominado premio por obra; revocándose la apelada respecto al premio otorgado en junio de 1997, por cuanto atendiendo que la normatividad aplicable, resulta exigible desde el 18 de mayo de 1997, el premio por obra otorgado a título de liberalidad en junio de 1997 no constituye remuneración asegurable al haberse entregado una sola vez en el período comprendido entre mayo y noviembre de mismo año.

La labor de un director no puede ser desempeñada en forma subordinada, en tal sentido de haberse realizado aportaciones respecto de las dietas u otras contraprestaciones pagadas a los directores en virtud a su cargo, resulta procedente la devolución
2461-1-2003 (09/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelación contra la resolución ficta denegatoria en el extremo referido a la solicitud de devolución de las aportaciones al IPSS correspondientes a las retenciones indebidamente efectuadas al ex Presidente del Directorio. Se señala que mediante la RTF N° 856-3-00 se estableció que la labor de un director implica el ejercicio por delegación de la facultad de decisión y dirección sobre las actividades de una empresa, la cual no puede ser desempeñada en forma subordinada, por lo que en caso que se hubieran cancelado aportaciones por los referidos regímenes respecto de las dietas u otras contraprestaciones pagadas a los directores en virtud a su cargo, resulta procedente la devolución solicitada, sin embargo, no obra en autos documentación alguna que acredite que por las sumas abonadas a sus directores, se han realizado las retenciones y pagos correspondientes, por lo que resulta necesario que la Administración verifique el Libro Caja, el Libro de Planillas, así como los certificados de pagos regulares y las declaraciones juradas de trabajadores de los períodos junio de 1991 a febrero de 1993, y emita nuevo pronunciamiento. Se declara improcedente la apelación en cuanto a las aportaciones por cuenta de los trabajadores, ya que la recurrente no ha alegado ni acreditado, que los trabajadores a los que hace alusión en su solicitud de devolución, le hayan otorgado facultades para que pida la restitución a su nombre, de los aportes correspondientes al 3% del total de sus remuneraciones, por lo que al carecer de legítimo interés para accionar, no procede la pretensión. En cuanto a las aportaciones a cargo de la empresa recurrente, se señala que no es posible establecer si los trabajadores efectivamente laboraron para la recurrente, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

FONAVI

Procede considerar como base imponible para la Contribución al Fonavi- Cuenta Terceros- por trabajadores independientes, a la declarada para retenciones del impuesto a la renta de cuarta categoría, en tanto la recurrente no acreditado la suspensión de retenciones por FONAVI con las correspondientes comunicaciones a la Administración Tributaria

2038-4-2003 (16/04/2003)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revoca la apelada respecto a acotación por Contribución al Fonavi e IES- cuenta propia y cuenta terceros- por trabajadores dependientes, puesto que no se ha probado la existencia de relación laboral de los mismos. Dejándose sin efecto los valores y las multas derivadas de los mismos. Se confirma la apelada respecto a la acotación por Contribución al Fonavi - cuenta terceros- por trabajadores independientes. Se establece que la Administración tomó como base imponible para acotar por Contribución al Fonavi- Cuenta Terceros- por trabajadores independientes la base imponible declarada como retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, toda vez que la recurrente no ha acreditado en la etapa de fiscalización, reclamo, ni apelación la suspensión de retenciones por FONAVI con las correspondientes comunicaciones a la Administración Tributaria.

VOTO DISCREPANTE: Se señala que respecto a la Contribución al Fonavi -cuenta terceros- por trabajadores independientes, la Administración en fiscalización no requirió a la recurrente acreditar la suspensión de retenciones al FONAVI, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento, debiendo para tal efecto solicitar a la recurrente la presentación de las comunicaciones de suspensión de retenciones al Fonavi correspondientes.

durante 1999 y 2000, la recurrente (Fondo Consolidado de Reservas Previsionales) se encontraba obligada al pago de dichos tributos, d no haberse establecido su caso entre los supuestos de inafectación previstos en dicho régimen. En cuanto a la intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social alegada se precisa que dicha circunstancia no impide a la Administración Tributaria determinar deuda tributaria, debiendo entenderse dicha intangibilidad en el sentido de inembargabilidad, es decir, lo único que está prohibido es que la Administración trabe medidas cautelares sobre dichos fondos y reservas. Asimismo carece de sustento la nulidad de los valores invocada al consignar como predios afectos, a predios inexistentes, ya que éstos tienen su correlato en el Acta de Transferencia de Inmuebles efectuada por el Seguro Social de Salud, y en las declaraciones de la propia recurrente.

No procede el cobro de tributos municipales sustentada en Ordenanza cuya publicación no se encuentre debidamente acreditada por la Administración

2307-4-2003 (29/04/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación de puro derecho en el extremo de la multa impuesta por carecer de Licencia Especial, por tratarse de una multa de naturaleza administrativa y no tributaria y de otro lado, se declara fundada la apelación en el extremo a la cobranza por Tasa de Licencia de Funcionamiento Especial por cuanto se sustenta en ordenanzas cuya publicación no ha sido acreditada por la Administración, no encontrándose en el archivo de este Tribunal constancias de la publicación de las normas citadas, por lo que al no haber cumplido con efectuar las publicaciones correspondientes, la cobranza de la tasa resultaba improcedente.

TEMAS MUNICIPALES

La intangibilidad de los fondos y reservas de que goza la recurrente no significa un supuesto de inafectación sino de inembargabilidad de sus bienes sobre los que no podrá trabarse medidas cautelares

1560-2-2003 (24/03/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que de acuerdo con las normas que regulan el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Lima

IMPUESTO PREDIAL

La obligación de declarar la transferencia de dominio corresponde al vendedor y no al comprador por ser el primero contribuyente del Impuesto Predial, situación que se configura el 1º de enero de cada año

1850-2-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad de las resoluciones dictadas

dentro del procedimiento contencioso tributario, en tanto la Administración resolvió la reclamación formulada inobservando el plazo probatorio establecido por el Código Tributario. No obstante ello, en aplicación de la norma según la cual aún constatada la causal de nulidad se resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos para ello, se emite pronunciamiento sobre el fondo revocando la resolución que dispuso se emitiera una multa por no haber declarado el comprador la transferencia de dominio dentro del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal, al establecerse que la obligación de declarar la transferencia de dominio corresponde al contribuyente del Impuesto Predial, situación que por configurarse el 1º de enero de cada año, corresponde en la fecha de transferencia al vendedor y no al comprador, por lo que carece de sustento la multa impuesta.

Los organismos públicos descentralizados no forman parte del gobierno central, por lo que no le es aplicable la inafectación prevista en el numeral a) del artículo 17 del D.Leg. 776
1953-2-2003 (11/04/2003)

Se confirma la apelada que denegó la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por el CTAR Callao, alegando ser parte del gobierno central. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao - CTAR Callao) se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial, en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal. Se analizan doctrinaria e históricamente los antecedentes de la norma aplicable, concluyéndose que la falta de inclusión de las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluirlos de la inafectación del impuesto predial a favor del gobierno central. Se establece que al tener la recurrente la calidad de organismo público descentralizado, no forma parte del gobierno central, por lo que no le es aplicable la inafectación prevista en el numeral a) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Ordenanza N° 004-98-DA/MDB no estuvo vigente en la determinación de la licencia de 1999 en el distrito de Breña
3004-4-2003 (29/05/03)

Se revoca la apelada referida a la cobranza de la tasa de Licencia de Funcionamiento del año 1999 por la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que

la Ordenanza N° 004-98-DA/MDB en la que se sustenta tal cobranza no ha sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien hace referencia a los Edictos, debe entenderse aplicable tanto para Edictos como a Ordenanzas, al ser las ordenanzas las normas por las que actualmente se aprueban los tributos establecidos por los gobiernos locales, por lo que en consecuencia, la mencionada ordenanza no habría entrado en vigencia, no procediendo efectuar la cobranza de los valores materia de autos.

No procede el cobro de tributos municipales aprobados mediante Ordenanza que no ha sido materia de ratificación por la Municipalidad Provincial respectiva
2492-4-2003 (09/05/2003)

Se declara fundada la apelación de puro derecho referida a la cobranza de la tasa de Licencia de Funcionamiento del año 1998 por la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que la Ordenanza N° 004-98-DA/MDB en la que se sustenta tal cobranza no ha sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien hace referencia a los Edictos, debe entenderse aplicable tanto para Edictos como a Ordenanzas, al ser las ordenanzas las normas por las que actualmente se aprueban los tributos establecidos por los gobiernos locales, por lo que en consecuencia, la mencionada ordenanza no habría entrado en vigencia, no procediendo efectuar la cobranza de los valores materia de autos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No existe crédito ni saldo a favor aumentados indebidamente, sino omisiones, cuando la recurrente acepta los reparos incrementando su impuesto a pagar

2060-2-2003 (16/04/2003)

Se confirma la resolución apelada respecto a la multa impuesta por la comisión de la infracción de llevar con atraso mayor al permitido los libros y registros contables, al estar acreditado que la recurrente legalizó los Registros de Compras y Ventas con atraso mayor a los 10 días hábiles a que se refiere la R.S. N° 078-98/SUNAT, no siendo aplicable lo dispuesto en la R.S. N° 132-2001/SUNAT, debido a que la legalización se

efectuó antes de que dicha norma entrara en vigencia, indicándose que la multa no se extinguió con motivo de la entrada en vigencia de la Ley del RESIT, puesto que no fue acogida al mismo, así mismo se confirma respecto a la multa impuesta por presentar fuera del plazo establecido la declaración correspondiente al Impuesto General a las Ventas de enero de 2001, al estar acreditada que fue presentada fuera de la fecha indicada en el cronograma respectivo, no habiendo operado la extinción en base a las normas del RESIT, y se confirma la multa impuesta por la infracción de declarar mayor saldo a favor, hecho que se encuentra acreditada al haber la recurrente presentado declaración rectificatoria disminuyendo el crédito del Impuesto a la Renta con derecho a devolución declarado originalmente, se precisa que no es de aplicación el régimen de incentivos al no haberse cumplido con los requisitos para ello (pago de multa) y haberse formulado impugnación. Se revoca la resolución apelada en cuanto a la multa impuesta por el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que al haber la recurrente aceptado los reparos realizados incrementando su impuesto a pagar ya no tiene crédito ni saldo a favor aumentados indebidamente en los períodos materia de reparo, sino omisiones, por lo que no le corresponde la multa impuesta.

El régimen de gradualidad de sanciones implica la rebaja de la sanción, mas no, la anulación de la misma

2061-2-2003 (16/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración del Impuesto General a las Ventas de enero de 2002. Se precisa que la subsanación mediante la presentación de la declaración antes de cualquier requerimiento de la Administración, en aplicación del régimen de gradualidad de sanciones, merece la rebaja de la sanción, mas no, como alega el recurrente implica la anulación de la sanción.

No presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada mediante PDT

2267-2-2003 (29/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la falta de presentación oportuna se debió a que las máquinas del banco malograron su disket, más aún si se considera que mediante la Resolución de Superintendencia N° 143-2000-SUNAT, se

estableció que los PDT están a disposición de los interesados en Internet, facilitándose en las dependencias de SUNAT el acceso a los mismos para los contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet.

No se incurre en la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada cuando es rechazada por la Administración no obstante estar obligada a recibir los escritos de los administrados sin ningún tipo de cuestionamiento

2553-2-2003 (15/05/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la multa por no presentar dentro del plazo establecido la declaración del IES de marzo de 2002. Se señala que de la constancia de presentación de dicha declaración se aprecia que ésta sí fue presentada dentro del plazo legal, pero que fue rechazada por la Administración al utilizar una versión del software PDT no vigente. Se indica que este Tribunal en la RTF 4907-5-2002 ha dejado establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124º de la Ley 27444 la Administración está obligada a recibir los escritos de los administrados sin ningún tipo de cuestionamiento; por lo que en el caso de autos, al haber rechazado la Administración la declaración presentada por la recurrente no se ha configurado la comisión de la infracción.

No es atendible lo alegado en el sentido de que las lectoras del banco malograron el diskette que contenía el PDT, cuando éste se halla disposición de los interesados en Internet

2267-2-2003 (29/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la falta de presentación oportuna se debió a que las máquinas del banco malograron su disket, más aún si se considera que mediante la Resolución de Superintendencia N° 143-2000-SUNAT, se estableció que los PDT están a disposición de los interesados en Internet, facilitándose en las dependencias de SUNAT el acceso a los mismos para los contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet.

Es imputable a la recurrente la existencia de defectos de lectura del diskette que

contiene la declaración tributaria por lo que al no presentarse dicha declaración se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos

1638-4-2003 (26/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resolución de Multa por no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos. Se señala que la Administración emitió una resolución corrigiendo el número del valor impugnado, de conformidad con lo establecido por el artículo 108º del Código Tributario. Asimismo, se señala que no resulta atendible el alegato de que la no presentación oportuna se debió a causas ajenas a su voluntad, como la existencia de defectos de lectura del diskette que contenía la declaración, toda vez que es una causal imputable a la recurrente y no a la Administración. Respecto al acogimiento de la multa al RESIT se señala que no es responsabilidad de la Administración que la recurrente no acogiera dicha multa al citado beneficio, por cuanto el hecho que la misma no se hubiera consignado en el listado elaborado por la Administración no enerva que la recurrente tenía conocimiento de la existencia del referido valor desde su notificación.

Se incurre en la infracción de no llevar los libros o registros en la forma establecida por las normas correspondientes cuando de la revisión del Registro de compras se aprecia que éste no contiene discriminadas las columnas referidas a la base imponible por operaciones que no generan crédito fiscal, de las que otorgan el derecho al reintegro

2202-4-2003 (25/04/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa por no llevar los libros o registros en la forma establecida por las normas correspondientes, toda vez que de la copia certificada del Registro de Compras presentado en la fiscalización por la recurrente, se observa que no contiene discriminadas las columnas referidas a la base imponible por operaciones que no generan crédito fiscal, de las que otorgan el derecho al reintegro, por lo que no se llevaba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37º de la ley del IGV, siéndole de aplicación la sanción prevista en el numeral 5 del artículo 11º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por D.S. N° 029-94-EF.

Corresponde sustentar el traslado de

mercadería no nacionalizada mediante la Declaración Única de Importación y la Declaración Única de Aduanas a fin de no incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario

2499-3-2003 (13/05/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que el chofer del vehículo intervenido estaba obligado a entregar al auditor de la Administración Tributaria la documentación que correspondía, en este caso, la Declaración Única de Importación y la Declaración Única de Aduanas al ser una mercadería que aún no había sido nacionalizada, teniendo en consideración que el requerimiento específicamente se refiere a la documentación sustentatoria establecida por el citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, y el Reglamento de Comprobantes de Pago, la cual incluye la establecida por las normas aduaneras.

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

La infracción se configura de forma objetiva no siendo atendible lo alegado referido a la gran afluencia de público

1954-2-2003 (11/04/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago según lo indicado en el Acta Probatoria respectiva, careciendo de sustento lo señalado por el recurrente en el sentido que el fedatario no dio oportunidad a que se le entregara el comprobante, pues éste se entrega al recibir la contraprestación o el bien, y adicionalmente del acta se aprecia que el fedatario otorgó un tiempo prudencial. Asimismo, se indica que al configurarse la infracción en forma objetiva carece de sustento lo alegado en cuanto a que hubo gran afluencia de público a la hora de la intervención.

La sanción de cierre de establecimiento en función a la frecuencia debe establecerse en función a las veces que se cometió la infracción en el mismo local y no al número de veces en general que el contribuyente incurrió en la misma infracción

1990-3-2003 (15/04/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al monto de la sanción de multa, por cuanto de acuerdo a

reiterada jurisprudencia de este Tribunal como la Resolución N° 0067-1-2000, la frecuencia de la comisión de infracción tributaria tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debe establecerse en función al local en que se cometió la infracción y no por el número de veces en que la contribuyente incurrió en la misma infracción, no habiéndose acreditado en autos, que la recurrente haya incurrido en la citada infracción, respecto del mismo local en anterior oportunidad.

previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005, por lo que siendo que de la apelada se desprende que la Administración aplicó lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, corresponde que reliquide el saldo de la deuda tributaria materia de cobranza conforme a lo señalado.

RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

De conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 6957-4-2002 de observancia obligatoria, en caso de pérdida del fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial 2530-4-2003 (14/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución que declaró la pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848. Se establece que la recurrente incumplió con el pago oportuno de dos períodos mensuales de sus obligaciones tributarias, esto es del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de setiembre, octubre y noviembre de 1997, siendo que a pesar que posteriormente solicitó el fraccionamiento de tales deudas corrientes no pagadas, no le resulta aplicable el artículo 2° de la Ley N° 27005 que eximía de dicha causal de pérdida, toda vez que no cumplió con los requisitos exigidos por tal Ley, por lo que la declaratoria de pérdida resulta arreglada a derecho, procediendo el cobro del saldo de la deuda materia de acogimiento. Se precisa que no resulta pertinente pronunciarse sobre el incumplimiento del pago oportuno de las cuotas 18 y 19 del fraccionamiento que vencían en 1998, porque a dicho momento la recurrente ya había incurrido en causal de pérdida. Asimismo, se indica que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 6957-4-2002 de observancia obligatoria, en caso de pérdida del fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme lo

TEMAS DE FISCALIZACION

La presunción de ingresos por diferencia de inventarios a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario sólo es aplicable al caso de bienes, mas no a los servicios 2054-2-2003 (16/04/2003)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación sobre omisión al pago del Impuesto General a las Ventas por la no facturación de servicios de transporte determinada sobre base presunta de conformidad con el artículo 69° del Código Tributario, debido a que la Administración no ha acreditado la existencia de una causal que la habilitara a determinar la obligación sobre base presunta. Adicionalmente, el procedimiento de determinación no se ajusta a ley, toda vez que la presunción de ingresos por diferencia de inventarios a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario sólo es aplicable al caso de bienes, mas no a los servicios. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la omisión al pago del Impuesto a la Renta, pues además de la nulidad del reparo referido a la no facturación de servicios, se señala que la Administración deberá efectuar un cruce de información con los proveedores respecto a los gastos reparados por carecer de documentación sustentatoria, ya que de los contratos suscritos no se aprecia que la recurrente deba asumir los gastos por concepto de aceite de motor, petróleo y pernos, no habiendo sido ello corroborado con terceros. De igual manera se declara la nulidad de la multa vinculada al valor declarado nulo, y se ordena la reliquidación de la multa relacionada con el reparo que será nuevamente verificado.

Es nulo el requerimiento en el que se otorga un plazo menor a tres días 2173-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nulo el requerimiento de sustentación de reparos por cuanto el plazo otorgado en el citado Requerimiento para que el recurrente entregue la información solicitada fue menor al plazo de tres

días previsto en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816. Se declara nula las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas como consecuencia del referido Requerimiento, así como los actos posteriores vinculados a dicho requerimiento.

Los requerimientos deben señalar con precisión la documentación solicitada no pudiendo ser genéricos ni ambiguos

2264-2-2003 (29/04/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La controversia consiste en determinar si las asignaciones o bonificaciones por educación entregadas por la recurrente a sus trabajadores forman parte de la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad y las Aportaciones al Seguro Social de Salud, considerando que de acuerdo con la legislación correspondiente a dichos tributos la base imponible está constituida por la remuneración. Según lo señalado en el inciso f) del artículo 19º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios la bonificación por escolaridad no sería considerada remuneración siempre que cumpla con ser otorgada en un monto razonable y estar debidamente sustentada. En el caso de autos la Administración señala que no se ha sustentado debidamente la bonificación otorgada con la documentación presentada por la recurrente. Al respecto se indica que habida cuenta que el requerimiento cursado en fiscalización no especificó la documentación que debía presentar la recurrente a fin de sustentar satisfactoriamente la asignación por escolaridad, la Administración debe admitir en reclamación las pruebas presentadas por la recurrente en dicha instancia y emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio adoptado por la RTF 608-5-2001 que señala que el requerimiento necesariamente debe precisar la documentación que solicita, no pudiendo ser genérico ni ambiguo para que los contribuyentes puedan establecer exactamente sus obligaciones y cumplir con las mismas.

Es nulo el requerimiento en el que se otorga un plazo menor a 3 días

2173-3-2003 (25/04/2003)

Se declara nulo el requerimiento de sustentación de reparos por cuanto el plazo otorgado en el citado Requerimiento para que el recurrente entregue la información solicitada fue menor al plazo de tres días previsto en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816. Se declara nula las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas como

consecuencia del referido Requerimiento, así como los actos posteriores vinculados a dicho requerimiento.

La Administración en la etapa de reclamación no puede incluir reparos, dado que los mismos no han sido contemplados en los valores inicialmente girados

2277-1-2003 (29/04/2003)

Se declara nula la apelada en el extremo que declara la improcedencia del reclamo presentado contra las Ordenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2000, por cuanto en la etapa de reclamación la Administración procedió a verificar las rectificatorias presentadas por la recurrente de los periodos cuestionados, y al establecer que se encontraba obligada a determinar su crédito fiscal mediante el procedimiento de la prorrata previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 029-94-EF, modificó el declarado, determinando nuevamente la obligación tributaria; que sin embargo, tal como lo ha interpretado este Tribunal, la Administración al verificar las declaraciones rectificatorias en la etapa de reclamación no puede incluir reparos, dado que los mismos no habían sido contemplados en los valores inicialmente girados, en ese sentido, queda claro que no se ha seguido el procedimiento legal establecido por lo que corresponde proceder conforme a lo señalado por el artículo 109º del Código Tributario cuyo Texto Único ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

La posibilidad de determinar la deuda sobre base cierta y presunta simultáneamente, no era permitida por el artículo 89º del TUO del Código Tributario - D.S. 218-90-EF

2005-1-2003 (15/04/2003)

Se declara nula la apelada respecto al Impuesto al Patrimonio Empresarial de 1990 y 1991 porque el plazo otorgado en el requerimiento de información cursado por este tributo fue menor a los 8 días previstos en el 2do. párrafo del numeral 1) del artículo 83º del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. 218-90-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 769. Se revoca el reparo al gasto sustentado en una nota de abono, porque no se requería cumplimiento de formalidades exigidas por el Reglamento de IGV para sustentar deducción de Impuesto a la Renta, así como el gasto de viaje cuya necesidad esta acreditada. Asimismo se revoca en lo referido a la determinación del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas de 1991 realizada de oficio sobre base cierta y

presunta simultáneamente, porque dicha posibilidad no era permitida por el artículo 89° del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. 218-90-EF, este criterio es contemplado en la Resolución N° 518-2-2001 respecto de legislaciones posteriores. Se confirma la presunción de intereses por cuanto se reconoce la realización del préstamo; y declara nula e insubsistente respecto de intereses y gastos de deudas de crédito FENT que se destinó a devolver préstamo de accionista, a fin que se verifique si el dinero dado por este último se destinó a la producción de rentas gravadas.

Corresponde que la Administración verifique la veracidad de la información contenida en las segundas declaraciones rectificatorias presentadas con posterioridad al proceso de fiscalización mediante las cuales se determina una menor obligación tributaria

2790-4-2003 (23/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente el reclamo de las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó una primera declaración rectificatoria aumentando su obligación tributaria en base a la fiscalización efectuada por la Administración, siendo que posteriormente, presentó una segunda rectificatoria reduciendo su obligación tributaria al considerar que los reparos efectuados por la Administración no se encontraban sustentados. Se establece que en el caso de autos existen elementos que permiten dudar de la determinación que da origen a las Resoluciones de Multa, correspondiendo a la Administración verificar y evaluar de manera completa los hechos expuestos por la recurrente, siendo que tal exigencia no implica el inicio de una nueva fiscalización, sino la continuación de la ya iniciada y con motivo de la cual se emitieron las resoluciones de multa, supuesto distinto a aquél en el que la Administración deba dar inicio a una verificación dentro de cierto plazo para verificar una rectificatoria que determina una menor obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario modificado por la Ley N° 27335.

QUEJA

La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de una Resolución del Tribunal que sustenta la cobranza iniciada en el procedimiento de cobranza coactiva, salvo que la quejosa se encuentre amparada con una medida cautelar otorgada por el juez especializado en lo contencioso administrativo

3244-3-2003 (11/06/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23°, 35° y 36° de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, así como Segunda Disposición Derogatoria de la citada Ley, la admisión de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la quejosa, no impedía la ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00068-3-2000, siendo el único medio válido para suspender tal ejecución, la medida cautelar que pudiera haber formulado la quejosa antes de iniciado el proceso contencioso administrativo o dentro de éste, según lo establecido por los artículos 23° y 35° de la referida Ley, amparada por el juez especializado en lo contencioso administrativo. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02157-4-2003. Se señala que en el caso de autos, la quejosa no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar, que dispusiera la suspensión temporal de la cobranza, por lo que resulta arreglado a derecho que el procedimiento de cobranza coactiva continúe. Se indica que lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, en lo concerniente a la suspensión de la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa que se encuentra en trámite, resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 23° de la mencionada Ley, y por ende, queda sin efecto al amparo de la Segunda Disposición Derogatoria de la referida Ley.

TERCERIA

El tercerista debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad sobre los bienes materia de embargo

3193-3-2003 (06/06/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles la intervención excluyente de propiedad, por cuanto la tercerista no ha acreditado fehacientemente su

derecho de propiedad sobre el dinero depositado en la cuenta corriente embargada por la Administración Tributaria. Se indica que al ser el titular de la cuenta embargada una persona distinta a la tercerista, el dinero allí depositado se presume de propiedad de la misma, independientemente al hecho que los contratos, recibos de depósitos y las facturas han adquirido fecha cierta al momento de su legalización, con posterioridad al embargo trabado por la Administración Tributaria, por lo que dichos documentos no acreditarían el derecho de propiedad de la recurrente sobre el importe depositado en la cuenta bancaria objeto de embargo. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 607-1-2001.

TEMAS PROCESALES

Procede admitir a trámite la reclamación contra valores de diversa naturaleza siempre que se encuentren vinculados **2058-2-2003 (16/04/2003)**

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso sin la exigencia de pago previo. En primer lugar se indica que si bien los valores reclamados (órdenes de pago y resoluciones de determinación) tienen diversa naturaleza, se encuentran vinculados por lo que procede la admisión a trámite de la reclamación conjunta de los valores. Asimismo, se indica que existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, ya que la Administración no ha tomado en cuenta que la recurrente efectuó pagos de la deuda acotada con motivo de su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) y que posteriormente acogió dicha deuda a la Ley del Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27681, por lo que debe admitir a trámite el recurso sin la exigencia de pago previo y pronunciarse sobre los argumentos de la recurrente.

En vía de ampliación no cabe que el Tribunal Fiscal cambie de criterio, modifique el fallo ni emita pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia que originó la emisión del valor impugnado

2897-2-2003 (28/05/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 1959-2-2003, que a su vez declaró improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 855-2-2003. En primer lugar se indica que carece de sustento lo señalado por la

recurrente respecto a que no presentó solicitud de ampliación sino un recurso para que el Tribunal se pronunciara sobre el fondo, ya que conforme con el Código Tributario, norma especial que rige las relaciones jurídicas emanadas de los tributos, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la ampliación de puntos omitidos o corrección de errores numéricos o de cálculo, por lo que se otorga dicho trámite a su recurso. Se precisa que no cabe en esta vía que el Tribunal Fiscal cambie de criterio, modifique el fallo ni emita pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia que originó la emisión del valor impugnado, habiendo sido ello analizado en el procedimiento administrativo que ha concluido con la emisión de la resolución respectiva.

Es apelable el acto administrativo (Oficio) mediante el cual la Administración deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360 - Ley de Promoción al Sector Agrario

2151-4-2003 (23/04/2003)

Se declara nula la apelada que a su vez declaró inadmisibile la reclamación presentada contra un Oficio que deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360 - Ley de Promoción al Sector Agrario, toda vez que el mencionado Oficio constituye realmente una Resolución, la misma que deniega el acogimiento por no haberse emitido el reglamento que establezca el porcentaje de insumos agropecuarios que debía utilizar una empresa agroindustrial a fin de acogerse al citado beneficio, siendo que de acuerdo al criterio establecido por la RTF N° 539-4-2003, de observancia obligatoria, los oficios que reúnan los requisitos de una Resolución y resuelvan solicitudes no contenciosas, son apelables ante el Tribunal Fiscal, por lo que la Administración debió elevar el expediente a esta instancia, resultando improcedente que haya emitido pronunciamiento al respecto. Respecto al fondo del asunto, se declara la nulidad e insubsistencia de la Resolución (Oficio) que denegó la solicitud de acogimiento, toda vez que si bien para aplicar el beneficio establecido para la agroindustria resultaba necesaria la emisión del reglamento que estableciera el porcentaje de insumos agrarios mínimos a utilizarse, de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 5610-2-2002, ello no era necesario en caso que la empresa agroindustrial utilizara únicamente insumos agropecuarios, por lo que tratándose en el caso de autos de una empresa dedicada a la elaboración de frutas, legumbres y hortalizas, la Administración deberá verificar la exclusiva utilización de insumos agropecuarios a efectos de

otorgarle el beneficio.

Cómputo de plazos: si bien es cierto los días 24 y 31 de diciembre de 2001 fueron declarados como no laborables para el sector público, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 029-2001-TR, publicado el 20 de diciembre de 2001, se precisó que para todos los fines tributarios los referidos días serían considerados hábiles

2438-3-2003 (08/05/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto una vez vencido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que fue requerida para tal efecto. Se indica que si bien los días 24 y 31 de diciembre de 2001 fueron declarados como no laborables para el sector público por el Decreto Supremo N° 028-2001-TR, el Decreto Supremo N° 029-2001-TR, publicado el 20 de diciembre de 2001, precisó que para todos los fines tributarios serían considerados hábiles los referidos días. Se señala que el asunto materia de controversia se encuentra referido a la admisibilidad del recurso de apelación, por lo que no procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más aún, teniendo en cuenta que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 994-3-2001, esta instancia resolvió la referida controversia.

Nulidad del Requerimiento por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario

1817-4-2003 (04/04/2003)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a abril y setiembre de 1996 y de los valores que la contienen, por cuanto la Administración infringió lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario al solicitar información de dichos períodos mediante Requerimiento de fecha 8 de junio de 1998. Respecto a la acotación sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y la multa correspondiente, se establece que la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación sobre base presunta, al no haber exhibido durante la fiscalización el Libro Diario y Mayor, resultando procedente que al amparo de lo dispuesto por el artículo 170° del Código Tributario (incremento patrimonial no justificado) la Administración acotara como ingresos gravados el saldo negativo de Caja determinado en base a la información presentada

por la recurrente. Sin embargo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración establezca nuevamente el saldo resultante de Caja tomando en cuenta documentos presentados por la recurrente respecto al vencimiento y fecha de pago de letras de cambio tomados erradamente.

Mérito probatorio de la declaración testimonial respecto a reparos por operaciones no reales

2686-4-2003 (21/05/2003)

Se confirma la Resolución de Intendencia apelada que fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF N° 812-4-2001 en la que se estableció que para el desconocimiento de una operación por no real no era suficiente la manifestación prestada por el proveedor según el cual emitió facturas a la recurrente a pesar que no le había vendido realmente la mercadería, pero que dado que la misma introducía un elemento que razonablemente ponía en duda la veracidad de la operación, la Administración debía hacer un seguimiento de la operación. Se establece que luego de haber sido requerida por la Administración, la recurrente no presenta documento alguno que desvirtúe la declaración del proveedor, no existiendo evidencia en el expediente de que el proveedor haya manipulado la mercancía, ni de que haya recibido el pago que la recurrente alega haberle entregado en efectivo.

El estado de cuenta corriente que emite la municipalidad no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario

2793-4-2003 (23/05/2003)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, debiendo ésta dar trámite de reclamación al escrito de apelación presentado por la recurrente. Se establece que en e caso de autos, el recurrente cuestiona el incremento del monto de los arbitrios de los ejercicios 1998 a 2000 contenidos en un Estado de Cuenta Corriente, lo que no constituye una solicitud no contenciosa, siendo además que el citado Estado de Cuenta Corriente resulta ser meramente informativo no siendo un acto reclamable de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 21-5-99 de observancia obligatoria. Sin embargo, la Administración al emitir la apelada realizó la determinación de la obligación tributaria a cargo de la recurrente, por lo que al escrito de apelación presentado corresponde darle el carácter de reclamación.

Se revoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la presentación de la reclamación cuando la Administración no cumple con remitir la constancia de notificación de los valores para efecto de establecer dicha extemporaneidad

2810-4-2003 (23/05/03)

Se revoca la apelada que confirmó la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación, por extemporánea, toda vez que no se encuentra acreditado que la notificación de los valores impugnados se efectuó en la fecha desde la cual la Administración computa el plazo para reclamar, al no haber remitido ésta las constancias de notificación correspondientes a pesar de haber sido requerido para ello mediante dos proveídos y la Resolución N° 1478-4-2002.

La aceptación del desistimiento de la impugnación de valores viciados llevaría a la convalidación de los mismos

2399-5-2003 (07/05/03)

Se deniega el desistimiento planteado por la recurrente, por estar referido a valores viciados de nulidad (por estar sustentados en un requerimiento de fiscalización que se declara nulo), pues si se aceptara, estarían siendo indirectamente convalidados, criterio recogido en las Resoluciones Nos. 4520-1-2002, 7156-1-2002 y 602-5-2003. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y nulos los valores emitidos por IGV de marzo a mayo de 1998, periodos que la SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario.

Los estados de cuenta no son valores reclamables

2451-5-2003 (09/05/03)

Se declara nula la apelada, por resolver la reclamación contra estados de cuenta emitidos por el SAT por Arbitrios, documentos que no pueden ser objeto de reclamación de acuerdo con el artículo 135° del Código Tributario.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Deben tenerse en cuenta las reglas concursales al haberse la recurrente sometido al Programa Transitorio de Saneamiento Empresarial contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99

2062-2-2003 (16/04/2003)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una orden de pago al haberse

emitido el valor conforme a ley, no existiendo circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, sin embargo en tanto la recurrente se ha sometido al Programa Transitorio de Saneamiento Empresarial contemplado por el Decreto de Urgencia N° 064-99, la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto por las normas concursales, según las cuales se suspende la exigibilidad de las deudas comprendidas en el procedimiento concursal hasta la aprobación del Convenio de Saneamiento Empresarial, fecha a partir de la cual las deudas se rigen por lo dispuesto en este convenio.

El ejecutor no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa, salvo que libre exhorto al ejecutor de la municipalidad provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda ejecutar el acto

3172-5-2003 (06/06/03)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial del Callao por haberse iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva de diversos valores, pues la cobranza coactiva estaba siendo ejecutada por el ejecutor coactivo de la Provincia del Callao, no obstante que el domicilio de la recurrente (donde se efectuaron las notificaciones de las resoluciones de ejecución coactiva) se encuentra en la Provincia de Lima, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que tratándose de gobiernos locales, el ejecutor no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa, siendo necesario para extender sus funciones a otra jurisdicción provincial, que el ejecutor coactivo libre exhorto al ejecutor de la municipalidad provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda ejecutar el acto.

TEMAS VARIOS

Ni la Ley N° 26782 ni su Reglamento, exigían para el goce del crédito tributario que las empresas productoras acreditasen que los bienes vendidos fueran destinados al uso que por su naturaleza les correspondía

1211-2-2003 (07/03/2003)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido al beneficio tributario otorgado por la Ley N° 26782 por la venta de semiremolques a

personas que no realizan actividad productiva, y se confirma dicha resolución respecto a la venta de accesorios y repuestos. La controversia consiste en determinar si para gozar del crédito tributario establecido por la Ley N° 26782, era necesario que las maquinarias y equipos vendidos (por las empresas que producen dichos bienes) fuesen efectivamente utilizados en forma directa en el proceso productivo por el adquirente, o si bastaba que por su naturaleza pudieran ser utilizados en dicho proceso, sin que el hecho de su utilización o no afecte la obtención del beneficio. Al respecto, se indica que ni la Ley N° 26782 ni su Reglamento exigieron como requisito para el goce del crédito tributario que las empresas productoras acreditaran que los bienes vendidos fueran destinados al uso que por su naturaleza les correspondía, estando los requisitos sólo referidos a la empresa productora vendedora de los bienes, y en ningún caso al adquirente ni a los bienes mismos, de modo que el hecho que los semiremolques hayan sido adquiridos por personas cuya actividad principal no estaba relacionada al proceso productivo, no implica que los bienes fueran destinados a un uso distinto, por lo que se revoca la apelada en este extremo. En cuanto a la venta de accesorios y repuestos, el artículo 1° de la Ley N° 26782 los excluye expresamente, por lo que no están comprendidos en el beneficio.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Carece de naturaleza tributaria la multa por no presentar declaración de permanencia en el giro **1934-4-2003 (10/04/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, toda vez que versa sobre la imposición de una multa por no presentar declaración de permanencia en el giro, la misma que no es de naturaleza tributaria, sino administrativa.

No tiene naturaleza de tributo el "aporte para parques zonales" **2147-4-2003 (23/04/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación, toda vez que se trata de la impugnación de una Resolución que aprueba la valorización del área por concepto de "aporte para parques zonales", aporte que no constituye tributo de conformidad con el criterio establecido mediante RTFs N°s 4486-1 del 29 de agosto de 1995 y 3-5-2000.

VOTO DISCREPANTE: Revocar la apelada por

cuanto el Decreto Legislativo N° 771, publicado el 31 de enero de 1993, dispuso la derogatoria de todos los tributos no previstos en su artículo 1°, entre los que se encuentra este aporte por la subdivisión de terrenos.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la anulación y aplicación de sanciones derivadas de la indebida obtención de los beneficios que otorga el Seguro Social de Salud **2013-1-2003 (15/04/2003)**

Se inhibe el Tribunal fiscal de conocer el recurso de apelación, debido a que no es de su competencia conocer en vía de apelación lo referido a la anulación y a la aplicación de sanciones derivadas de la indebida obtención de los beneficios que otorga el Seguro Social de Salud.

PAGO

Es válido el pago efectuado por un tercero a nombre del deudor tributario sin que medie oposición de éste **2294-4-2003 (29/04/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración reliquide los pagos realizados por la recurrente por Impuesto Predial y arbitrios a nombre del anterior propietario de sus inmuebles. Se establece que aquellos pagos correspondientes a períodos en los que la recurrente aún no era propietaria de los predios, no pueden considerarse indebidos, puesto que fueron realizados por un tercero a nombre del anterior propietario, sin mediar oposición de éste, por lo que resulta un pago válido de conformidad con lo establecido por el artículo 30° del Código Tributario (RTF 3040-1-2002). De otro lado, los pagos efectuados por la recurrente por los períodos en los que ya era contribuyente del impuesto, efectuados con el código del anterior propietario, deben imputarse al recurrente, toda vez que se evidencia el error material al haber efectuado el pago con un código errado.

No procede el cálculo de intereses de una supuesta deuda tributaria que se encuentra debidamente cancelada al haber ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria, actualizada a la fecha de pago, no obstante, dicho pago fue efectuado mediante una boleta de pago con código del tributo equivocado

2268-3-2003 (29/04/2003)

Se revoca la apelada por cuanto de la revisión de los actuados, se puede determinar que el pago efectuado por la recurrente mediante Boleta de Pago, si bien señaló un código equivocado, también consignó correctamente el período tributario: 02-2000 y que el cheque anotado en dicha boleta de pago como medio de pago, coincide con el N° de cheque contenido en el Comprobante de Pago de la recurrente, documento en el que se señala que el importe se gira a la orden de SUNAT- Banco de la Nación, por concepto de retenciones efectuadas en la planilla de pagos del personal serums correspondiente a febrero 2000 a favor de la ONP, por lo que no puede considerarse como indebido el citado pago toda vez que el monto abonado a la Administración Tributaria corresponde al monto que era de cargo de la recurrente por concepto de Pensiones. Se indica que al haber ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria, actualizada a la fecha de pago, no procede el cálculo de intereses sobre la supuesta deuda tributaria, toda vez que aquél siempre tuvo este dinero. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 573-1-97 y 782-3-97.

PRESCRIPCION**Los pagos del tributo efectuados cuando aún no empezaba a computarse el término prescriptorio no producen el efecto de la interrupción de la prescripción****2178-3-2003 (25/04/2003)**

Se revoca la apelada, por cuanto el plazo de prescripción para el Impuesto al Patrimonio Automotriz de 1992 y 1993, empezó a computarse a partir del 1 de enero de 1993 y 1994, venciendo el 2 de enero de 1999 y 2000, respectivamente, por lo que a la fecha de interposición de la solicitud de prescripción, esto es, el 31 de marzo de 2000, la acción de la Administración Tributaria para determinar y exigir la deuda tributaria por el citado tributo y períodos ya había prescrito. Se señala que en cuanto a lo alegado por la Administración Tributaria en el sentido que los pagos realizados habrían interrumpido el término prescriptorio, se señala que dichos pagos correspondientes a 1992 y 1993 fueron efectuados en dichos ejercicios, por lo que no interrumpieron la prescripción por cuanto dicho término aún o no empezaba a computarse.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF